

EL VALDITIANO FEDERAL.

AESTROLA PRACTICAT FRONTERA AMERICANA.

República los días 1º y 2º de cada mes, desde Salta en los puntos mencionados y es la esquina de D. Juan Chopería y d. Agustín una cuadra para la elección.



de resultados a la imprenta los siguientes que quieren publicar, con tal que no sea de intereses personales, los que no tendrán lugar de ningún modo.

Practicar el bien fuera del peligro es la virtud de hombres ordinarios, confundir la probidad en medio de los riesgos y las persecuciones, es el efecto de una constante tenacia,

MARTÍN RODRIGUEZ.

Nº 66.

ENERO DE 1813.

(No. 4).

GRAN CONVENCIÓN.

DIARIO DEL VALDITIANO SOBRE ALGUNAS ARTICULAS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL.

Art. 4º La soberanía reside esencialmente en el pueblo que delega su ejercicio a las autoridades que establece esta constitución. Ninguna otra persona o reunión de personas puede tener el título de representación del pueblo, ni arrogarse sus derechos ni hacer peticiones a su nombre. La infracción de este artículo es sedición.

La 2.º parte del referido artículo contiene una garantía en favor de los autoridades, para que no sean atacadas por sentencias populares; más si las autoridades incumpliendo la confianza piden al pueblo el voto constitucional, y establecen un gobierno arbitrario y despotico, que resulte perjudicial a los pueblos?

Cole uno de los mayores República podrá ejercer su potestad; y no ha estado alguno en el mundo, en que los ministros embajadores del poder no hagan llegar al fin a averillar los leyes.

Tengamos presente la razón que en la actual Convención ha dado el diputado, que preparó y propuso a la Constitución un artículo destinado al ejecutivo para disolver las cámaras, diciendo que lo juega conocimiento y convocar otras tanto tiempo fuese (dijo) bien de intereses cumplidos, que no se compusieren de acuerdo con la gracia; luego si como se comprobó su punto, y de la misma naturaleza es el ejercicio, de bien si puede haber regularidad, de que se ejerce.

Este peligro es inconfundiblemente mayor en el ejecutivo militar que en el federal. Recuerdense a que todos los empleos provinciales civiles y militares son administrados por el gobernador mismo, que es el mejor organismo para influir en los electores en los ministerios de los legisladores Nacionales y a que en esta suerte una semejante comple-

sas son las que regularmente dirigen las elecciones. No así en el ejecutivo federal que no da tantísima libertad al gobernador en el nombramiento de los funcionarios provinciales.

Este deberencia constituye una garantía popular en favor de los pueblos; pero dice él no basta a sujetar a los estados de la gran República Norte-Americana, y los célebres legisladores adicionan a la constitución nacional el siguiente artículo.

El Congreso no hará lei alguna que ponga límites al derecho que tienen los pueblos de juntarse pacíficamente, y representar al gobierno por las reformas de abajo.

No se contradicen con que tales son los pueblos este deberencia, quienes que el Congreso no pudiere en tiempo alguno privarlos de las garantías en favor de los pueblos en los que surgieran a las autoridades la dirección constitucional, porque impiden de siemprev, estando siempre apoyadas en la opinión pública, que es su único balastro. Una misma República que brinda cierto resguardo no ejemplo insuficiente de estos resultados.

SUSCITACIÓN DE LOS CHILICOS.

Al leer este cap. de la reforma constitucional observaremos que en muchos de sus artículos no resulta a lo que la loi determinante. No han dado que estas disposiciones son a las veces necesarias para evitar desafíos inmediatos, pero se van haciendo tan de modo que a costa para desencuentran entre los artículos de algunas contradicciones, y quedan varas la loi no violencia en las determinaciones particulares los derechos individuales que declaró la constitución?

Se ve este malo exponer a quienes que la función del ejecutivo de dictar reglamentos para la ejecución de las leyes, lo que ha sido contestado por muchos legisladores, respondiendo al mismo, que dichas reglaciones se les pone para su mejoramiento y ejecución.

Observación insólita que el citado cap. sobre

abunda en los artículos de los particulares excedentes para el gasto, sobre el resto, & veces que esto cuando se trata de derechos individuales los fondos de impuesto paga al. De no hacerlos completamente ilusorios. Entresumas en el artícuo de algunos.

Art. 13. La Constitución responde a los Chileanos 1.º La igualdad ante la ley. En Chile no hay clase privilegiada.

En los sistemas extranjeros hace igual distinción la constitución de 28 pero sin duda solo para que aparezca en el papel, porque dentro de pública la, y mientras ha sido subordinada y subordinada los privilegios de fuerza; si hubo de suceder en Chile esto lo mismo tan nominal habrá sido en este punto la constitución reformante cuando la reformada.

2.º La distinción a todos los empleos y funciones públicas sin otras excepciones que las que impongan las leyes.

¿Y no quisié recoger que a fuerza de considerar se hace ilusoria la disposición del artículo? Esta consideración tiene la razón & que mejor habría sido conservarla en los términos de la constitución de 28 que solo dice *Todos chilenos* pueden ser llamados a los empleos sin el peligro o sospecha de condicionar que los tengan.

Art. 4.º La libertad de pernambucar en cualquier punto de la República, tránsito de uno a otro, o salir de su territorio, guardando las reglamentaciones de policía, y sobre todo el principio de tercera, sin que nadie pueda ser privado de su derecho o desterrado sino en la forma determinada por las leyes.

Esta última parte parece mejor detallada en los artículos 13 14 y 15 de la constitución de 28: en los que se expresa que ha de haber previo somario para la prisión de algunos; que ninguno puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por tribunales establecidos por la ley, que esta es alguna cosa que ha de tener efecto retroactivo.

Si se logra garantía que se debe comprender en las formas determinadas por las leyes. Consideraciones con las que se acuerda, quienes establecen y permanecen. Las leyes deben sujetarse a las autorizaciones, y quien sabe que hacen dispares tales estas precisiones derechos.

Art. 5.º En el se menciona la libertad de imprenta concluyendo que ninguno puede ser considerado por el editor de esta libertad, sino en virtud de su juicio, en que se califiquen previamente el planteo por juzgados y se diga y sostenga la causa con arreglo a la ley.

Mas de que la se habla aquí? De algunos particulares como se dispone por el artículo 18 de la constitución de 28? En tal caso se deja evitando el mal, una lei particular que es por loque tanto el dia se sigue y deciden los juzgados sobre abusos de impuesto, ha dado ya en tanta concordancia, (1) La forma de ejercerlos juzgados que ella preceptúa, ha de hacer siempre respetar la elección de los individuos del partido representante sea el

que fuere.

Se habla poco por qué los crímenes de impuestos se dejan los juzgados por los mismos tribunales, y por las mismas leyes castigos que tienen los demás crímenes; ni ó ellos pue la ley establecer artículo de la reforma cuando dice que esos juzgados se sigan y sancionen con arreglo a la ley, nada más que sancionar.

No nos satisfacemos en este concepto, cuando consideramos que entre el suelo estando por la impuesta es el de injuria. El que los individuos del poder han llamado en todo tiempo crímenes de sedición, no es sino un invento para proteger a los occidentales. Ya lo hemos dicho muchas veces, y nunca así duro motivo. No los suelen causar convulsiones en los pueblos, si los abusos que ellos hacen contra sus espaldas, los pueblos sobre bien discuidan, para no dejarse arrastrar de capitanías, y que pronto sus autores caigan en el olvido desprecia.

Art. 6.º La invidicabilidad de todos los propietarios sin distinción de los que pertenezcan a particulares o comunidades.

Este punto del referido artículo lo hace a considerar el diverso carácter y espíritu de las distintas legislaciones de Chile.

La del año 23 en que habieron establecido los competentes conciencia cosa por unanimidad la invidicación de los bienes de república.

La de 40 estableciendo dicha reciprocidad, los que había los (1), por la que permitió a los propietarios enajenarlos a beneficio de los no propietarios, divididos en pequeñas hijuelas. Los de 48 y 50 competieron los citados disponean sin inconveniente en parte alguna.

El Congreso de Plenipotenciarios del año de compuesto de estos individuos declaró la otra de todas esas legislaciones, insidiando restituir a los comunidades regulares los grandes y valiosos bienes que les habían sido arrebatados.

La Convención del presente año abandona las de esa inviolabilidad constitucional que se ve en la parte del artículo 6. que queda incierta.

Todos coincidían sobre todo negar la reciprocidad probablemente del mas ó menor grado del acuerdo general, mas consideraba que era lo mejor, el editor del *Estadivano* que, decididamente prefería en las dos primeras legislaciones la reciprocidad y enajenación de dichos bienes para evitar en las otras disposiciones retrogradas que de cuatro mil mercenarios habían puesto a los propietarios minoritarios sea los campesinos y labradores, que siempre pertenecían al número de los propietarios, y requeríanlos casi de los cuales que más contribuyen al costo de la agricultura como es la economía de los propietarios en manos rurales, contra lo que era de mucha antigüedad declarando tantos sobre minoritarios, entre ellos los dos illustres capitánios Cornejo y Soláez.

Art. 7.º El derecho de presentar plácitos a todos los autorizados constituidos ya no se

(1) Que es lo bastante para componer las plazas.

(2) A la que danzan luego en otra página.

interés de interés general del estado, ó de interés individual procediendo legal y respectuosamente. Esta misma declaración bien la constitución de tal, para su cumplimiento la legislación tiene el poder legal y respectuosamente. Lo 2.º es un todo del constituyente que, se dirige a las autoridades, y la 1.ª hace saber que habiendo leído algunas leyes que valoren este documento seguido.

Art. 15. La cosa de toda persona, que habita el territorio chileno es un todo inviolable, y solo puede ser allanada por un juez en especial determinado por la ley y en virtud de orden de autoridad competente.

No basta decir que este artículo ofrece mejor garantía que el de la constitución de 1833: su autor determinado por la ley requiere, porque esa cosa pueda ser allanada; y la constitución solo colige mandato suyo de autoridad judicial, no considerando sus costumbres, que se respeten los derechos de esa autoridad que el ciudadano necesita garantizar; cuando particularmente creyeron adecuadas, el tiene el mismo derecho a regular la fuerza con la fuerza.

Con tanto no es garantía constitucional la que él artículo de la reforma, pues dejó a la lei ésta más matices para proceder al allanamiento de esa cosa. Cualquier y de que juzgare correcto los que las leyes determinen.

Sobre este derecho si habría si lo justo imitar la constitución inglesa, que no lo dejó establecido a finalización alguna; se la cita a cada uno de los países, en que no es aceptable a un público Republicano; sin que ni aun se hayan establecido, ni por los reformantes ni por los reformados los más precisos fundamentalistas dispuestos en cuanto a garantizar.

Art. 16. La correspondencia diplomática es inviolable. No podrá abrirla ni interceptarse, ni robarse los papeleros o electos sino en los casos expresamente establecidos por la lei.

La constitución de 1833 no contiene la evolución total del precedente artículo y es cosa constante ¿Qué excepto no se dejó a los legisladores para cumplir casos sobre estos hasta hacer si nuevo acuerdo este derecho? No nos conviene olvidar, garantías constitucionales que han que se mencionan, sin dejar al fondo de otros fundamentos de otras leyes de excepción.

Art. 17. Ninguna clase de trabajo ó de trabajo puede ser prohibido a nadie, que se oponga a los fueros constitucionales, ó la seguridad, ó la autoridad pública.

Los artículos de la constitución de 1833 contenían sobre la industria sin embargo de que cosa dice Smith en la cosa seguida, ó inviolable de todos los propietarios del hombre por que se la tienen ordinaria de todos los demás, y el ejercicio del poder que solo consiste en la fuerza y habilidad de esos manos.

No se que los tales legisladores no fueran así como en garantir los derechos del ciudadano, (2) y que no consideraron estableciéndole dictar

estándares sobre la industria, porque algunos del sistema europeo exigenlos de los trabajadores, (3) quienes conservando como lo conservaron, no obstante que cada jefe tiene libertad para hacerlo, que autorizar la industria del en su distinción estíriga.

La Constitución ha cumplido esa labor, porque no daña a la industria una garantía constitucional, pues la deja expuesta a los trabajos, que la impone las leyes, correspondiendo diversos matices que no son pocos en que se pueden hacer constitutivos.

Es preciso volver al estatuto para una breve observación. No apreciándose la curiosidad del trabajador si se manifiestara a los demás particulares de la seguridad ni a la autoridad pública únicas causas suficientes para producir la inquietud y como se dejó establecido el ordenamiento. La permanencia del todo dentro el fundamento de la constitución, y no argumentos que las garantías solo se dictan para que aparezcan en el parque, no sea beneficio del ciudadano.

Después que se los dicta la lección disponiéndose de abolir los alcaldes (4) más respecto que aclarar el estatuto. Mayor número de trabajos necesita este para su administración y recuperación, que los alcaldes: gran cantidad de hombres se tiene privado de todo jefe de industria, y la que es del mayor perjuicio obliga a recomponer el estatuto, que produce nuestro propio mal.

Tan fuertes alcaldes no pueden considerarse sin lamentar la ruina del país. Difícilmente se podra nuestra potencia, el finca su que tienen los diferentes clases como se dice, y los vicios que del tienen; se clausa y se dictan leyes para que se infligen penas a infractores, a los delincuentes, como se les tienen sentí; pero se dejan establecidas las causas de esos vicios.

Clausas necesarias de la sociedad hasta donde servirá el jefe de los leyes! Un tránsito no mas se dirá: hasta que lo ilustreán pronto en el interior de esas clases, y se haga respetar otras otras derechos.

Art. 18. Todo jefe tendrá la propiedad exclusiva de su desordenamiento por el tiempo que lo comprenda la lei; y si esto excede su administración dará al jefe las indemnizaciones correspondientes.

Este artículo que por primera vez venía inserto en un código constitucional, nos hace considerar la práctica de Inglaterra, que menciono brevemente.

Apenas en Inglaterra (5) se ha establecido una soberana intervención, cuando una autoridad de supervisión pone a los jefes de todos los medios necesarios para desarrollarla y aplicarla. Las autoridades de tal caso pone a una autoridad en el jefe de los trabajos propietarios que el que podrá tener el gobierno, tener el que quiera, porque el jefe de todos los individuos que toman la empreza por su cuenta no es el de dejarla expuesta, al punto que repre-

(1) Como si pudiera existir aquello sin causa.

(2) Y habrán sido más fáciles aún la calidad de negarlas que otra contradicción.

8
Bos que representan todos los miembros del gobierno, es él de elegirlos á este si pueden. El trabajo y el sueldo son el único sueldo de los prebendados, y la exageración ó el favor son para los sacerdotes; y así el sueldo de los sacerdotes es menor se loja éste respecto al principio de igualdad.

Linda oración sigue el artículo ya a ser el objeto de una disposición lejislativa, para designar el tiempo porque haya de tener la proporción exclusiva, ó la independencia; resultando comprensión a lo lejislativo con el interés individual, que por lo enemigo debe ser objeto de la ley.

El sistema de presión, de privilegios exclusivos, y otros de este jenero son mejor en su lugar en nuestros obligos, si se quiere evitar el que se pongan todos a la industria, y el que sea evidentemente un principio de igualdad. todo se consigue dejando que el interés individual obre independientemente de las autoridades.

Cincuenta y el artículo Celador número 8.

Y por qué los funcionarios de la Iglesia engañan en ejercicio de la libertad civil de los pueblos? Es un error decirlo. El poder absoluto de los Papas, creyeron sus antepasados igual absolutismo en los gobernantes temporales. Tal era el que ejerció Fernando en la Asturias, y por eso se oponían Los americanos proclamaron el gobierno republicano, gallegos que creyeron ilustrados en la causa de los pueblos, y justos bautizó en los encargos del Poder.

De aquí la necesidad de adoptar igualdad entre los que sirven en los siglos de oro de la Iglesia, en que el cristianismo se vivió en tales en pureza y explotación; y que son en todo análogos con gobernantes republicanos e ilustrados.

Para penetrarse de los fundamentos que inducen a esta opinión, es necesario indagar cuales fueron las constituciones de los primitivos Iglesias, como se alteraron después, y los medios legales y justos de impedirlos en establecimiento.

No se trata aquí de otros cosa que de los que se consideran en la elección de los sacerdotes de la Iglesia. En los cinco primeros siglos se hicieron por el pueblo en todo el mundo cristiano; el Obispo correspondía dar la investidura en los oficios del clero; al Metropolitano la del Obispo, y al Concilio Provincial la del Metropolitano. Esta práctica cesó desde los Apóstoles, haciendo muchas veces por ellos mismos la concurrencia del pueblo, y las respetaron los Papas de estos cinco siglos. Este citan a Colosio 4.^a que a finas del siglo gobernaba la Iglesia, residiendo por el año de 313 a los Obispos Felipe y Gerónimo, habiéndoles de la división Distritos en la elección de Obispo y que era necesario el suceso y elección suya del pueblo les dize. Por eso á curia cosa hermanas conviene mencionar muchas veces diferentes prebendados Ilustres y todo el pueblo de todas las provincias del lugar para que no por el ejercicio de una y si por causa acuerdo designen para el uno tal persona, á quien ninguna controposición pueda nacer de las reglas y observanzias establecidas.

Las razones indicadas aquí por el año 313, las explica dignamente en su libro titulado *La potestad de la Iglesia* (dice) en razón a elegir beneficiarios, consiste en eximirse la miseria castañeras y letanas, del que ha de servir en la misericordia, por si es capaz para operarla. Además tal tiene el derecho de colisionante el de oficio, con lo cual se confiere la potestad de administrar los Sacramentos.

Por el contrario el derecho de elección y administrar es personal de la Iglesia y propia de los Papas. La razón es, (continúa) por que esta elección se da sólo a la persona grata á los mismos sacerdotes que de mano del electo han de recibir los Sacramentos; y si quisiera tener ese cargo de la virtud del pastor que las propias elegir?

Esta práctica autorizada con el ejemplo de los Apóstoles, y respaldada en los primeros Papas cuyas virtudes hicieron colocar a los más en el catalogo de los Santos, cesó s su alterna desde el siglo 6. en cuanto a la elección del pueblo; transmitiéndose esta facultad especializada en España á los Reyes tanto por el pueblo como por el clero en concilios provinciales, á sus hijos los Reyes fiduciarios, que se les transmitieron las instituciones canónicas decididas por los Obispos y Arzobispas hasta el siglo 15 en que los Papas recuperaron é reservaron. Desde las épocas designadas fueron los partidos principales del derecho de elección, y los Obispos del de investidura y administración su sucesos derechos, á no tener seis siglos, que del trono y de la tierra.

Con esto ya no havia existido entre los Reyes y los pueblos, ni entre los Papas y los obispados, ni entre los obispados entre los Reyes y los Papas, lo que dio ocasión á las demás todas concordadas, habiéndose celebrado el primero de mediados del siglo 15 entre el Emperador Federico 3.^a y el Papa Nicolás 5.^a de la no veda, á mas bien porque les hace causa los sacerdotes luego otros Reyes, como Francisco 1.^a de Francia, los Duques de Saboya, el Rey de Polonia y otros, con lo que eliminaron cosa para si el derecho que les era dispensado de presentar, y los Papas el de instituir.

No habiendo otra cosa el otro objeto la concordada, de que no hablo necesidad en los primeros siglos de la Iglesia.

(Continuado)

Supremo de la Federación.